

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Aduanas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 de este mes me comunica la Real orden siguiente:

Entrada la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de lo representado por la Diputacion provincial de Asturias, Gobernador civil de la misma provincia, y los Ayuntamientos de Castrillon y Langreo, para que se derogue la Real orden de 31 de Enero del año próximo pasado, que declaró libre de derechos el Carbon de piedra extranjero que los buques de vapor consumen á bordo, permitiendo ciertos depósitos para surtido de los propios buques; y considerando S. M. que si bien es justo fomentar esta nueva navegacion, nunca es conveniente hacerlo á costa de nuestra industria minera, de cuyos productos reportará algun día la Nacion grandes beneficios, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por esa Direccion general y su Junta consultiva, que se modifique la citada Real orden de 31 de Enero del año último en los siguientes términos: 1.º Que el Carbon de piedra extranjero, cualquiera que sea el uso á que se aplique, pague á su introduccion los derechos de *dos y tres reales* quintal, segun bandera, conforme se previno en otra Real orden de 28 de Octubre de 1836, con respecto á las ferrerías de la Concepcion de Marbella. 2.º Que se admita á depósito en los puertos donde los hay establecidos; pero sujetándose á la satisfaccion de los derechos de *entrada* y los del *depósito*, como los demas artículos de comercio, lo mismo cuando se embarque en los vapores para navegar de un puerto á otro de la Península, como cuando se provean para puerto extranjero. 3.º Que sea libre de todos derechos el mismo Carbon de piedra que, sin desembarcar en nuestros puertos, traigan los vapores y consuman á bordo. 4.º Y que desde luego tengan efecto estas disposiciones, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas á las Cortes para su deliberacion. Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, en el concepto de que los depósitos de puerto son los mismos que se designaron en la circular de esta Direccion de 2 de Febrero de 1836, al comunicar la Real orden de 31 de Enero, exceptuándose ahora el de Vigo por haber sido suprimido en Real orden de 3 de Junio, y ampliándose solo para el depósito de Carbon de piedra el de Santa Cruz de Tenerife, declarado tal en Real orden de 24 de Agosto, que se circuló en 3 de Setiembre siguiente: y no pudiendo tener efecto retroactivo las disposiciones que contiene la Real orden inserta, dispondrá V. S. que esos Gefes de Aduanas tomen todas las medidas convenientes á evitar que el Carbon que se halle depositado en el de ese puerto, con arreglo y sujecion á la Real orden de 31 de Enero de 1836, se confunda con el que se introduzca despues del recibo de esta orden, que queda sujeto al derecho que en ella se designa.

Del recibo y día en que se publica para conocimiento del comercio, se servirá V. S. darme puntual aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1837.—Ramon Ozores.

Leon 25 de Abril de 1837.—P. S. D. S. I., Juan Rodriguez Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por diferentes conductos he llegado á saber que varios espendedores al por menor del artículo de Sal, aprovechándose de la escasez que de este género se experimenta en los alfolíes de esta Provincia, por causas irremediables, á pesar de los mas vivos esfuerzos, y reiteradas diligencias para evitar este mal, han aumentado el precio arbitrariamente desde cuatro cuartos y medio libra, hasta doce y mas segun la necesidad que describen en el comprador. Este apuro desaparecerá muy pronto, no solo porque la estacion debe hacer practicables los caminos, permitiendo la llegada de las carreterías de las fábricas, sino tambien porque las demas medidas adoptadas darán por resultado el necesario é indispensable surtido; pero entretanto y á fin de corregir un abuso tan perjudicial á los intereses co-

munos debo prevenir á los expendedores de dicho género, que no les es permitido hacerlo á mayor precio que el que está señalado por tarifa, y advertir á los compradores que no tienen mas obligacion que el pagarle al expresado respecto de cuatro cuartos y medio libra.

Leon 26 de Abril de 1837. = P. S. D. S. I., Juan Rodriguez Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas cuya tasacion fue pedida y se halla ejecutada para conocimiento de los interesados.

	Renta.	Venta.
1. ^a Doce pedazos de tierra pertenecientes al convento de Santo Domingo de esta ciudad en el término de ella misma que valen en.	138.	4.600.
2. ^a Una heredad llamada la grande del convento de San Pedro de Exlonza dividida por la comision de agricultura en trece quifiones de á ocho fanegas cada uno en término del lugar de Villasabariego que toda ella reunida, vale.	3.042.	101.400
3. ^a Otra heredad del mismo convento llamada la chica dividida en tres quifiones del mismo convento y en dicho pueblo, vale.	520.	17.334

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo que está mandado en la Instruccion.

Leon y Abril 27 de 1837. = P. S. D. S. I., Radillo.

Diputacion provincial de Leon.

Juzgado de 1.^a instancia de Sahagun. = Excmo. Señor. = Me tomo la libertad de recordar á V. E. la necesidad absoluta que hay de recaudar los fondos con que este juzgado debe atender á sus indispensables atenciones. Es ya pasada una tercera parte del año, y por falta de aprobacion del presupuesto, se vé este Ayuntamiento en la precision de mendigar casi, el dinero necesario para el alimento de los presos y para el pago de la correspondencia de oficio &c. La invasion proyectada de los facciosos, si por desgracia se realizase, ocasionaría un sin número de gastos para las comunicaciones oficiales y demas que S. M. tiene encargadas, de consiguiente no contando con el menor repuesto, he convenido con el Alcalde constitucional en llamar á todos los Ayuntamientos del partido y hacerles aprontar anticipadamente y hasta tanto que la Diputacion resuelva, una cantidad igual á la que abonaron en el año último para los gastos del juzgado, y de esta disposicion que espero aprobará V. E., he dado aviso cual me esta prevenido á S. E. la Audiencia territorial de Valladolid. Descaria pues

que V. E. me contestase inmediatamente sobre este particular, bien aprobando esta resolucioin, bien remitiendo el presupuesto deseado. Dios guarde á V. E. muchos años. Sahagun 25 de Abril de 1837. = F. German Barrachina. = Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Diputacion Provincial.

Diputacion provincial de Leon. = Esta Diputacion enterada de la comunicacion de V. fecha 25 del corriente, en que dá parte haber convenido con el Alcalde constitucional de esa villa en llamar todos los Ayuntamientos del partido á fin de hacerles aprontar anticipadamente una cantidad igual á la que pagaron el año pasado correspondiente al presupuesto judicial; no ha podido menos de estrañar una medida que al paso que de suyo es gravosa y molesta para los pueblos, lleva consigo el sello de la ilegalidad, que debiera estar muy distante de la conducta de un empleado público, á quien por la ley estan marcadas sus atribuciones puramente judiciales. Semejante procedimiento no se puede cohonestar con el fin en que intenta apoyarse. Si para las comunicaciones oficiales fuesen necesarios fondos, no debió V. exigirlos sin autorizacion y menos convocar todos los Ayuntamientos del partido; cuya reunion ademas de los perjuicios que produce, daría lugar á siniestras reflexiones, y al deshonor y falta de prestigio que tanto necesitan las Autoridades para hacerse obedecer. La Diputacion y el Señor Gefe político, tienen adopradas las medidas convenientes para el recibo de partes y demas noticias, que una invasion enemiga pudiera hacer necesarias, estando al efecto ligada la responsabilidad de los Ayuntamientos y demas Autoridades locales de la Provincia, y si la falta de aprobacion del presupuesto judicial de ese partido ha podido influir para la adopcion de tan estrepitosa resolucioin; ta Diputacion ha resuelto no aprobar presupuesto alguno de los juzgados de 1.^a instancia sin que preceda la dacion de cuentas del año anterior y su legitima inversion detallada y justificada para depurar los sobrantes; evitando por este medio se compliquen unas cuentas con otras, con perjuicio de los intereses de los infelices pueblos, por los que la Diputacion está en la obligacion de velar, y en su conformidad le fué devuelta á V. en fecha 9 de Marzo la cuenta de ese partido judicial correspondiente al año anterior para subsanar las informalidades que comprendia; sin que tampoco el alimento de los presos pueda justificar su conducta en este punto, cuando consta por documentos oficiales haber destinado V. el importe de las multas á este objeto, ademas de haber provisto de remedio esta Diputacion en el particular con la adopcion de otras medidas que constan á V. En este concepto esta corporacion ha desaprobado altamente la determinacion de V. y del Alcalde constitucional, y reclamando imperiosamente el interés público y el orden el mas pronto y eficaz remedio; dispondrá V. que inmediatamente regresen á sus casas los individuos de los Ayuntamientos en el caso de hallarse en esa capital, y

declarando nulo el repartimiento que pueda haberse ejecutado, suspenderá V. su ejecución, devolviendo en todo caso á costa de V. las cantidades que haya percibido, sin dar lugar á ulteriores procedimientos; y para que el público y la Provincia toda se convenza de la ninguna intervencion que ha tenido esta Diputacion en un hecho que no puede ver con indiferencia; ha acordado insertar esta contestacion con su oficio en el Boletin oficial para su satisfaccion, así como dar cuenta al Gobierno de S. M. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Leon 28 de Abril de 1837. = Juan Antonio Garnica, Presidente. = P. A. D. L. D.: Patricio de Azcarate: Secretario. = Señor Juez de primera instancia de Sahagon.

Insértese en el Boletin oficial. = Garnica.

Señor Gefe político de la Provincia de Leon.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Cebrones del Rio, dirige á los pueblos comprendidos en su demarcacion, la alocucion y bando que á continuation se expresa.

CIUDADANOS.

En el momento pues que tomamos posesion del grandioso y honrado cargo con el que tubisteis á bien el agraciarnos, fue nuestro deber, aunque superior á nuestras débiles fuerzas y flacos entendimientos, el vencer algunos de los obstáculos y dificultades que se pusiesen por delante, si, lo confesamos, mas la buena voluntad unánime entre los individuos que tienen el honor de regentar este Ayuntamiento, todo, todo lo allanará y buscará los medios mas enérgicos para salir con empresa tan ardua y penosa.

Llenos de entusiasmo y patriotismo en defensa de la causa de la libertad civil, sagrados derechos de la CONSTITUCION y demas leyes y órdenes comunicadas por nuestro benemérito y superior Gefe político de la Provincia de Leon, á quien debemos respetar, como tambien á la Excm. Diputacion Provincial, Comandante general, é Intendente de la provincia, Juez de primera instancia y Comandante de armas del partido, y por último, á una REINA Gobernadora Madre de todos los españoles libres, que no desea mas que la felicidad y el bien estar de los pueblos de su Reino, tenemos á bien bajo su auspicio y proteccion observar lo prescrito en el artículo 321 de la Constitucion, en estos términos, la policía de salubridad y comodidad, auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad en las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público; la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos con el cargo de nombrar depositario bajo la responsabilidad de los que nombran; hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva; cuidar de las escuelas de primera educacion que se paguen del fondo comun, y de los demas establecimientos: cuidar de los hospí-

tales, hospicios, casas de beneficencia, expósitos y demas establecimientos; bajo las reglas que se prescriban; cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato: formar las ordenanzas municipales del pueblo, y remitirlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la Diputacion provincial, que las acompañará con su informe: y por último, promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso; bien penetrados y seguros que no faltaremos en nada á lo prescrito en dicho artículo, el comportamiento y conducta de vuestro Ayuntamiento constitucional, sí carísimos hermanos, es y será el mismo ahora y siempre, trataremos de no hacer gravosas las causas que sobre este recaigan, disimularémos sobre manera en todo aquello que no merezca mucha atencion, y castigará con mano airada los desórdenes y atentados que se cometan; confiad en que jamas faltaremos á nuestra fé que profesamos, serémos benignos con los que obedezcan, cumplan y sigan nuestra marcha; mas con los discolos ó sean los estraviados y que traten de perturbar la tranquilidad y el buen orden, á estos sabrémos castigar con arreglo á las leyes, pues estas son las reguladoras de todos los actos; confiad en vuestro Ayuntamiento constitucional, vivid tranquilos y sossegados, que este velará sobre vosotros, vuestras propiedades y bienes, y por último sobre vuestras familias y todo con acuerdo del Sr. Gefe político y demas Autoridades. Cebrones del Rio 15 de Febrero de 1837. = Tomás de la Fuente. = Lorenzo Miguelez. = Ignacio Ramos. = Santiago Mateos. = Vicente Fernandez. = Juan Fernandez. = Benito Portillo, Secretario.

BANDO.

Don Tomás de la Fuente, Alcalde constitucional de la capital del Ayuntamiento de Cebrones del Rio, á sus habitantes:

Para llenar en un todo las obligaciones que penden de mi cargo, ordeno y mando, se observen y guarden las disposiciones siguientes, en los pueblos de mi demarcacion y capital en esta forma:

1.º Que bajo ningun pretexto ni causa legítima, intenten los vecinos comprendidos en esta demarcacion, el ultrajar á los individuos del Ayuntamiento constitucional, como tampoco á los Alcaldes pedáneos de los respectivos pueblos, bajo la multa de seis ducados al que así lo hiciere.

2.º Igualmente prohibo los juegos de cartas, no siendo los permitidos por la ley, como tambien los lises ó chapas y otros semejantes, con la multa de tres ducados por la primera vez y doble por la segunda.

3.º Tambien mando, que bajo la multa de cuatro ducados al que infrinja este precepto, no respete á los sagrados ministros del Altar, y no esten con moderacion y atencion en los oficios divinos.

4.º De la misma manera prohibo el que se di-

gan palabras escandalosas, como maldiciones, ajos y otras semejantes, é injuriosas que puedan perjudicar á los nobles habitantes de esta capital y sus pueblos, con la multa de dos ducados al que se le oigan decir.

5.º Mando que las calles ó sitios adonde hubiere abonos ó estercoleros, se limpien luego y dejen correr las aguas para no estancarse, siendo perjudicial para la conservacion de la salud.

6.º No se permitirá tanto en taberna como en meson, el que pernocten personas sin refrendar el pase ó pasaporte y lo mismo digo en las casas de los vecinos, dando parte á la Autoridad para su refrendacion, imponiendo la multa correspondiente á los infractores.

7.º Tambien ordeno, que los individuos que componen este Ayuntamiento constitucional, tienen que reunirse para celebrar sus sesiones ordinarias, los jueves de cada semana todo á puerta abierta, menos cuando sean reservadas.

8.º Los Alcaldes pedáneos en sus respectivos pueblos, observarán escrupulosamente todo cuanto va inserto en este mi bando, dándome parte de lo que ocurriese á la mayor brevedad.

9.º A los infractores de todas ó algunas de las disposiciones anteriores, se les hará pronta la multa, invertida para equipar la Milicia Nacional.

10. Tanto en esta capital, como en los pueblos de su demarcacion, fijese este bando en los sitios mas públicos por el término de seis días, pasado el cual me remitirán los capitulares de cada uno, una certification de haberse fijado; y para que ninguno alegue ignorancia, pongo el presente que firmo en Cebrones y Febrero 15 de 1837.—Tomás de la Fuente, presidente.—Benito Portillo, secretario.

Leon 24 de Febrero de 1837.—Insértese en el Boletín oficial.—Garnica.

AGRICULTURA.

Continúa el artículo sobre los abonos.

Basura humana.

Está llena de aceite, y de sal alcalina. Solo, es un abono muy fuerte para las tierras, y para usarle debe mezclarse con otros.

El excremento de los animales carnívoros está lleno de aceite: se sigue el de los que se mantienen de granos y semillas; y despues el de los que comen solo yerba.

La aplicacion de unos y otros, requiere mucho tino; porque el que es bueno para una especie de tierras, es perjudicial para otras.

Para convencerse de que el aceite es el alimento principal de las plantas, basta observar que todos los vegetales cuyas simientes son oleosas, empobrecen extraordinariamente las tierras en que se crian; como sucede con el cáñamo, el lino, y el nabo. Por esta caua los mejores abonos son los que contienen mas aceite; pero deberán mezclarse con cal, greda, ó cenizas jabonosas, para facilitar la mezcla de las partículas oleosas con el agua.

Es preciso reconocer el libro de la naturaleza para conocer las partículas que constituyen el alimento de las plantas cuando están en embrión. Las semillas oleosas del cáñamo, lino y nabo, se componen de dos vainas; las cuales cuando se derraman sobre la superficie, forman las ho-

jas seminales, en donde se encierra todo el aceite de aquellas. La humedad de la atmósfera penetra la retícula de las hojas, y mezclada con el aceite, forma un mucilago que sirve de alimento á la planta. La dulzura de este fluido balsámico engolosina y atrae las moscas, contra las cuales no se ha hallado aun un remedio eficaz. Consumido por ellas el licor oleaginoso, se marchitan las hojas seminales.

Las plantas leguminosas y farináceas colocan su planta, ó sean las hojas seminales, dentro de la tierra, y por este medio proveen al germen terreo con alimento aceitoso, hasta que sus raices adquieren fuerza bastante para penetrar la tierra.

Nada mas frecuente que atribuir estos fenómenos á la sal de la tierra; mas los químicos no la han hallado en las que no son antes abonadas con estiércol, al paso que en todos los terrenos, menos los arenosos, se halla el aceite con facilidad.

Marga.

Este abono es rico y no tiene sales, aunque si una corta porcion de materia aceitosa, mezclada con tierra absorbente de una clase parecida á la piedra de cal, con una gran cantidad de greda.

La cal mezclada con la arcilla hace una marga artificial; que se puede emplear con buen resultado, cuando se hace con tino la reunion de los materiales. Sin mas que añadirle una cantidad de arcilla se hace un excelente abono para las tierras ligeras y areniscas; mas para fertilizar el terreno, conviene mezclar con él trapos viejos, basura podrida, y algun abono oleoso.

Cal.

Es opinion muy general la de que la cal enriquece la tierra, facilitándola una sal, que es muy á propósito para el alimento de las plantas; mas en las repetidas experiencias y analisis hechos últimamente sobre la cal, no se han hallado en ella sales algunas. Sus influencias son de diferente clase. La fermentacion que origina la cal, hace que la tierra se desmenuce, y divida, y la cualidad alcalina y absorbente que tiene, hace que se reúnan las partículas acuosas y aceitosas de la tierra. Ademas, la cal tiene la propiedad de recoger el ácido del aire, el cual se convierte al instante en una sal neutra, que es de mucha importancia para la vegetacion.

Segun lo referido, la cal rebará á la tierra su parte aceitosa, y podrá llegar á esterilizarla, á no tener cuidado de auxiliarla con basura podrida, y con abonos aceitosos.

Como los terrenos areniscos y los ligeros tienen pocas partes aceitosas, convendria irse á la mano con la cal, á no acompañarla con basura podrida, trapos de lana, raeduras de cuerno, y otros abonos animales. Su mayor excelencia consiste, en que en las tierras areniscas, liga las partículas chicas, é impide á las líquidas de los estiércoles escaparse, conduciéndolas consigo hasta las fibras radicales de las plantas.

En los terrenos arcillosos, la cal produce un efecto distinto. Con la fermentacion, el terreno compacto se abre y se divide: el estiércol se pone inmediatamente en contacto con él, y las fibras de las plantas serpean sin obstáculo.

Se cree que la cal es un abono mejor para las areniscas, que para las tierras arcillosas; y es cierto, siempre que se use la cal con cierto juicio. Si se triplica la cantidad, se verá que la cal es mejor para los terrenos areniscos, que para los arcillosos. Por medio de la cal se introducen libremente el aire, las aguas y el rorío, y la tierra conserva las sustancias alimenticias. Por efecto de la fermentacion que experimenta la tierra, el aire fijo toma su corriente, y la vejetacion camina con ventajas.

(Se continuará.)